

SEGUNDO. Recepción y registro de la solicitud. Por proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0799/2020** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2800/2020** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

TERCERO. Informe del área requerida. Mediante oficio **CDAACL-2082-2020**, de doce de noviembre de dos mil veinte, la titular del área requerida envió el informe correspondiente. En dicha comunicación se precisó que el expediente del amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco no ingresó al archivo central de este Alto Tribunal para su resguardo, pero sí lo hizo en la Casa de la Cultura en Guadalajara, por lo que se solicitó el expediente a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; área que proporcionó dichas constancias.

Dado que el peticionario eligió la modalidad de entrega de copia certificada, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes proporcionó la cotización de la reproducción de la información. Sin embargo, en virtud de que el costo era menor de \$50.00 pesos², también remitió la copia certificada digitalizada del expediente consistente en diez fojas.

² De conformidad con el artículo 16, cuarto párrafo del ACUERDO General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo relativo a la copia certificada de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925, el área requerida indicó que realizó la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales sin que se advirtiera su ingreso al archivo central de esta Suprema Corte.

CUARTO. Resolución del Comité de Transparencia.

Atendiendo al contenido de la respuesta otorgada por el área requerida, el nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia aprobó la resolución **CT-I/J-66-2020** en la que **confirmó la declaratoria de inexistencia** efectuada por el área requerida. De igual manera, encomendó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición del peticionario las copias certificadas de la resolución requerida en la primera parte de su solicitud sin necesidad de cubrir costo alguno.

QUINTO. Notificación al solicitante. El seis de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico, se notificó al solicitante la referida resolución del Comité de Transparencia y se le entregó la copia certificada requerida.

SEXTO. Actuaciones posteriores. El siete de enero de dos mil veintiuno, el peticionario dirigió un correo electrónico a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal, en el que manifestó que la información que le fue entregada (correspondiente a **diez fojas**) se encontraba incompleta.

Ello en atención a que, en la diversa solicitud de información de folio 0330000268020³, atendida bajo el expediente UT-J/0730/2020, requirió copia simple de la sentencia del amparo 192/1925 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal, y la misma le fue entregada en un archivo de **diecinueve fojas**.⁴

En respuesta al correo electrónico del peticionario, el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información puso a su disposición la copia certificada digitalizada de la sentencia del amparo 192/1925, la cual fue dictada por el juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, en un total de 10 fojas útiles por anverso y reverso, además de la correspondiente certificación⁵.

SÉPTIMO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, se interpuso el presente recurso de revisión el once de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este

³ La solicitud de acceso a la información con folio 0330000268020 fue presentada en los siguientes términos: *“Copia simple legible y que no se versión pública de la sentencia del amparo 192/1925 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal. Quejoso: Rosalío Ruiz”*. (SIC). El solicitante adjuntó a su requerimiento parte de la sentencia dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco en el amparo 192/1925.

La solicitud citada y la respuesta emitida por este Alto Tribunal son consultables en la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/buscadornacional?buscador=0330000268020&coleccion=5>.

⁴ Si bien en la solicitud con folio 0330000268020, el peticionario mencionó que la sentencia fue dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal, del análisis del requerimiento se advierte que se refería al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, pues coincide el número de expediente y el quejoso. Además, en archivo anexo a la petición se visualiza parte de la sentencia dictada por este último Juzgado en el amparo 192/1925.

⁵ Correo electrónico de ocho de enero de dos mil veintiuno emitido por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-5/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el Presidente del Comité de Transparencia, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizaron diversas manifestaciones mediante oficios **CDAACL-865-2021**; **CT-192-2021** y **CT-202-2021**; **DGCCJ/0454/05/2021** y comunicación sin número de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

NOVENO. Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el Comité de Transparencia y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los propios; por recibido el escrito de manifestaciones de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Javier Laynez Potisek** para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es

competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁶.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Seis de enero de dos mil veintiuno.	Siete al veintisiete de enero de dos mil veintiuno.	Once de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que la parte recurrente se inconformó con la declaratoria de inexistencia y la presunta entrega de información incompleta.

⁶Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

Dichas inconformidades se encuentran previstas como supuestos de procedencia del recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁸

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifestó⁹ que **1)** la copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925 que le fue entregada se encuentra incompleta y; **2)** se inconformó con la declaratoria de inexistencia de la resolución de la revisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sentencia del amparo 192/1925.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado estima que devienen **infundados** los dos agravios expuestos por la parte recurrente para combatir la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁸ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

IV. La entrega de información incompleta;

⁹ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: “1.- La copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925, que me fue entregada vía plataforma nacional de transparencia está incompleta, la certificación hace referencia a 10 fojas útiles siendo que deben de ser 19, esto último de acuerdo a que, con fecha 13 de octubre de 2020 presente la solicitud de transparencia con número de folio 0330000268020 (folio interno UT-J/0730/2020), mediante la cual solicite “copia simple legible y que no sea versión pública de la sentencia del amparo 192/195 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal Quejoso Rosalío Ruiz” (Sic), recibiendo como respuesta que la información no obraba en los archivos del Alto Tribunal, sin embargo, me comunicaron que se encontraba en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, motivo por el cual le solicitan la información petitionada por el suscrito, misma que me fue entregada por la plataforma y consta de 19 fojas. 2.- Desconozco el motivo de porque me informan que es inexistente la resolución de la revisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sentencia del amparo 192/1925, toda vez que en fechas anteriores, me comuniqué vía teléfono a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara para preguntar si el amparo en comento había tenido una segunda instancia a lo que, me respondieron que si existía el documento al que hago alusión y que obraba en sus archivos, pero que para obtener dicha información debería de presentar mi solicitud de transparencia y en razón de ello fue que la presente.” (SIC)

i. Entrega de información incompleta

La solicitante manifestó que la copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925, que le fue entregada el seis de enero de dos mil veintiuno, se encuentra incompleta. Ello debido a que la certificación hace referencia a diez fojas útiles cuando, en su percepción, el documento requerido consiste en diecinueve fojas.

La parte recurrente arribó a dicha conclusión a partir de la respuesta recibida en una solicitud de información distinta la que nos ocupa, identificada con folio **0330000268020**, en la que requirió copia simple de la misma sentencia. En dicho asunto, este Alto Tribunal le otorgó el documento requerido, mismo que constaba en un total de diecinueve fojas.

Este Comité Especializado advierte que, si bien en un primer momento, el seis de enero de dos mil veintiuno, se entregó un documento incompleto a la parte solicitante, también es cierto que el ocho de enero siguiente, previo a la interposición del recurso de revisión, se subsanó dicho error. Por ende, resulta **infundado** el primer agravio hecho vale por la parte recurrente.

Se explica. En respuesta a la solicitud de la cual deriva este recurso, el seis de enero de dos mil veintiuno, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes proporcionó una copia de la ejecutoria dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco en el amparo 192/1925, consistente en diez fojas útiles más la foja que contiene la leyenda de certificación.

Posteriormente, el siete de enero de dos mil veintiuno, la persona peticionaria envió un correo electrónico a diversos servidores

públicos de este Alto Tribunal, en el que manifestó que la información que le fue entregada se encontraba incompleta¹⁰.

En atención a ello, mediante correo electrónico de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información transmitió en archivo anexo la sentencia del amparo 192/1925, al tiempo de precisar que consistía en un total de 10 fojas útiles por anverso y reverso, además de la correspondiente certificación.

Al comparar ambos archivos, es decir, los remitidos los días seis y ocho de enero, se advierte que si bien se trata de la misma ejecutoria, en la primer entrega se entregaron únicamente diez fojas; sin embargo, dicha cuestión quedó subsanada en la comunicación de ocho de enero siguiente, cuando se entregaron todas las fojas de la resolución en comento.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que el documento remitido el ocho de enero de dos mil veintiuno resulta concordante con aquel enviado como respuesta en la diversa solicitud de información de folio **0330000268020**, a la cual hizo

¹⁰ El correo electrónico fue enviado en los siguientes términos: “Buena tarde a todos y todas- - - P r e s e n t e s - - - Por medio del presente, hago de su conocimiento que las copias certificadas (solicitadas mediante la solicitud folio 0330000283320 expediente UT-J/799/2020) de la sentencia del amparo 192/1925, que me fueron entregadas vía plataforma nacional de transparencia están incompletas, la certificación hace referencia a 10 fojas útiles siendo que deben de ser 19, esto último de acuerdo a que, con fecha 13 de octubre de 2020 presente la solicitud de transparencia con número de folio 0330000268020 (folio interno UT-J/0730/2020), mediante la cual solicite “copia simple legible y que no sea versión pública de la sentencia del amparo 192/195 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal. Quejoso Rosalio Ruiz” (Sic), recibiendo como respuesta que la información no obraba en los archivos del Alto Tribunal, sin embargo, me comunicaron que se encontraba en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, motivo por el cual le solicitaron la información petitionada por el suscrito, misma que me fue entregada por la plataforma y consta de 19 fojas. - - -Les pido de la manera más atenta y respetuosa me sean entregadas a la brevedad posible las copias certificadas con la corrección.- - - Sin más por el momento, quedó de ustedes. - - - ATTE. [REDACTED].” (SIC)

referencia la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

La única diferencia entre éstos atiende a que en la primera respuesta el documento digitalizado consiste en diecinueve fojas útiles, una foja sin texto y la foja de la certificación -estas dos últimas no contabilizadas como útiles-, mientras que la segunda respuesta también corresponde a diecinueve fojas -todas útiles-.

En consecuencia, dado que el ocho de enero de dos mil veintiuno, y previo a la interposición del presente recurso de revisión, fue proporcionada a la parte peticionaria la sentencia completa dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco en el amparo 192/1925, el agravio en estudio resulta **infundado**.

ii. Inexistencia de la “resolución de la revisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sentencia del amparo 192/1925”

En su segundo agravio, la parte recurrente se duele de la declaratoria de inexistencia efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respecto del documento solicitado, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal mediante resolución **CT-I/J-662020**.

Se explica. En su respuesta, el área responsable indicó que realizó la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y no advirtió el ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal del expediente de revisión relativo al citado juicio de amparo solicitado por el peticionario.

Posteriormente, el Comité de Transparencia confirmó la citada declaratoria y estimó que no era necesario dictar otras medidas para localizar la información pues, acorde con la normativa vigente, esa área es la que, en su caso, podría tener el documento bajo su resguardo.

Sin embargo, en vía de alegatos, mediante oficio **CDAACL-865-2021**, el área requerida indicó que del análisis de las constancias que integran la sentencia del Amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, se obtuvieron datos adicionales que no se proporcionaron en la solicitud original como son: el sentido de la resolución, el tema y la materia sobre el que versa el expediente, las autoridades responsables y el acto reclamado.

Con dichos datos adicionales nuevamente realizó una búsqueda en el Control de Archivo de Expedientes Judiciales e **identificó el expediente del Amparo en Revisión 2418/1925** del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Adicionalmente, señaló que es posible entregar la copia certificada de la sentencia del amparo en revisión 2418/1925 de forma gratuita¹¹, por lo que se puso a disposición del peticionario.

Por su parte, mediante oficio **CT-192-2021**, el Comité de Transparencia **reiteró la validez de la declaratoria y resolución de inexistencia**. Sin embargo, precisó que mediante oficio **CT-198-2021**, de seis de mayo, la Presidencia del Comité

¹¹ En virtud de que el costo total es menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de Transparencia emprendió gestiones extraordinarias de búsqueda con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica respecto de la resolución solicitada, cuyo resultado se haría del conocimiento de este Comité Especializado de Ministros oportunamente.

El doce de mayo de dos mil veintiuno, el referido Comité de Transparencia transmitió el informe rendido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica como resultado de las gestiones antes mencionadas. En el informe, el área referida detalló su participación en la atención de la solicitud de información e indicó no se localizó ningún registro o constancias correspondientes al expediente del Recurso de Revisión derivado del Juicio de Amparo 192/1925.

En similares términos se pronunció esa Dirección General en vía de alegatos, a través de oficio **DGCCJ/0454/05/2021** de doce de mayo de dos mil veintiuno.

Una vez analizados los alegatos de las áreas correspondientes, este Comité Especializado destaca que, si bien el área requerida localizó la ejecutoria recaída al amparo en revisión 2418/1925 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y que el quejoso es el mismo que en el Juicio de Amparo 192/1925, existen otros elementos que permiten concluir que la ejecutoria recaída al amparo en revisión 2418/1925 no deriva del juicio de amparo 192/1925. A continuación, se expondrán las principales diferencias:

Elementos	Amparo 192/1925	Amparo que dio origen al amparo en revisión 2418/1925
-----------	-----------------	-------------------------------------------------------

Juzgado de origen	Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco	Juzgado Supernumerario de Distrito del Estado de Jalisco.
Autoridades responsables	Presidente de la República; Comisión Nacional Agraria y su Delegado en Jalisco; Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de Santa Ana Tepetitlán, Jalisco.	Gobernador y Comisión Local Agraria de Jalisco, Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de Tequepespan, Jalisco.
Diferencia en las fechas de resolución	Fecha de resolución: 24 de julio de 1925	Fecha de resolución de la sentencia del inferior: 25 de junio de 1925

No pasa desapercibido para este Comité Especializado que en la primera foja de la sentencia del amparo 192/1925 se visualiza un apartado que indica “Fecha en que se remite a la Suprema Corte, a revisión: agosto 14/25”. En principio, ello permitiría suponer que la información requerida por la persona peticionaria existe, es decir, que la Suprema Corte conoció del referido asunto. Sin embargo, del contenido de las diversas constancias y actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión queda comprobado que tanto el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y el Comité de Transparencia, han realizado gestiones extraordinarias, incluso durante la sustanciación de este medio de impugnación, para localizar la información solicitada, sin resultados positivos.

Dicho de otra manera, las áreas responsables han cumplido con las obligaciones que les impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el procedimiento de inexistencia de la información.

En efecto, las áreas competentes realizaron una búsqueda exhaustiva para localizar la información; el Comité de Transparencia verificó que se utilizara un criterio de búsqueda exhaustivo y; la resolución de inexistencia contiene los elementos mínimos que otorgan certeza a la persona peticionaria de lo anterior. En esa tesitura, el agravio vertido por la parte recurrente resulta también **infundado**.

No obstante, en aras de garantizar de acceso a la información de la parte recurrente, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a realizar las gestiones correspondientes para proporcionar al solicitante la ejecutoria del amparo en revisión 2418/1925 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal a la que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hizo referencia en su oficio **CDAACL-865-2021**.

Al tenor de lo previamente expuesto, toda vez que resultaron **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente para combatir la respuesta recaída a su solicitud de información, este Comité Especializado **RESUELVE**:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **0330000283320**, mediante la cual se hizo del conocimiento del requirente tanto el contenido del oficio **CDAACL-2082-2020**, dictado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como la resolución **CT-I/J-66-2020** emitida por el Comité de Transparencia en el expediente **UT-J/0799/2020**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la ejecutoria del amparo en revisión 2418/1925 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al Comité de Transparencia y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-5/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

